



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.
P R E S E N T E .-**

En Hermosillo, Sonora, el día diecinueve de julio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las trece horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-144/2021**, de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las dieciocho horas con cinco minutos del día doce de julio del año en curso, téngase al ciudadano **Gabriel Millán Cruz**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, presentando formal denuncia en contra del ciudadano **Roque Edel Celaya Ortega**, candidato a la alcaldía de Puerto Peñasco, Sonora y al partido **Fuerza México** por transgresiones a la normatividad electoral.

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes que se transcriben:

“PRIMERO.- El 7 de septiembre de 2020, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora celebró Sesión en la que dio inicio de manera oficial el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se habrán de renovar la Gubernatura del Estado, Presidencias Municipales y el Congreso Local.

SEGUNDO .- Es un hecho público y notorio para esa H. Autoridad que el C. ROQUE EDEL CELAYA ORTEGA es actual candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco por el partido político FUERZA MÉXICO para el proceso electoral 2020-2021.

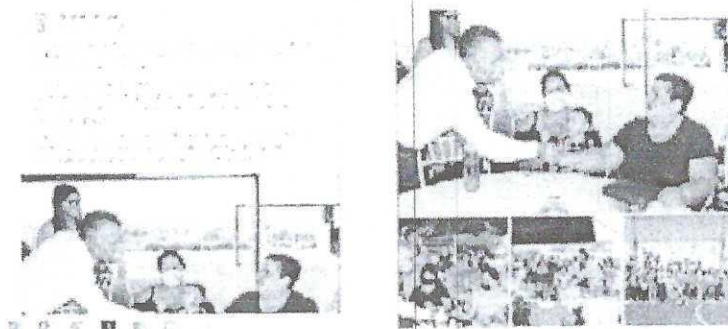
TERCERO.- Que el día 9 de mayo 2021 el C. ROQUE EDEL CELAYA ORTEGA organizó una gran festejo en el Centro Comunitario Nueva Esperanza de la Ciudad de Puerto Peñasco, con motivo de la celebración del día de las madres, durante la que entregó regalos a las asistentes además de ofrecerles comida y entretenimiento en vivo.

La realización de la fiesta en cuestión se puede constatar de la publicación y fotografías difundidas por el propio candidato en su perfil dentro de la red social Facebook. Se adjuntan las capturas de pantalla y direcciones electrónicas correspondientes:

• Publicación de fecha 11 de mayo 2021, consultable en: <https://www.facebook.com/roquecelayaortega/posts/113374084240117>

"El pasado domingo 9 de mayo el candidato a la alcaldía por Fuerza Por México y todo su equipo, llevaron a cabo una gran fiesta con motivo del día de las madres. Las reinas del hogar se dieron cita en el centro comunitario de la colonia nueva esperanza para pasar un momento agradable con buena música interpretada por talento local, además de muchos regalos y sorpresas.

Roque Celaya felicitó personalmente a cada una de las asistentes al evento y en todo momento él y los integrantes de la planilla estuvieron atentos para que a ellas no les faltara nada."



• Fotografía de fecha 11 de mayo 2021, consultable en:
<https://www.facebook.com/roquecelayaortega/photos/pcb.113374084240117/113373937573465>



• Fotografía de fecha 11 de mayo 2021, consultable en:
<https://www.facebook.com/roquecelayaortega/photos/pcb.113374084240117/113373974240128>

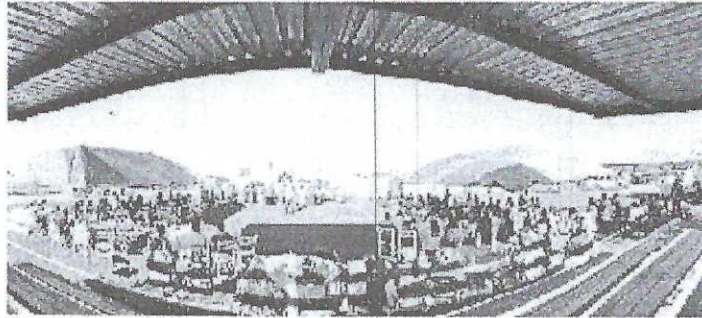


• Fotografía de fecha 11 de mayo 2021, consultable en:
<https://www.facebook.com/roquecelayaortega/photos/pcb.113374084240117/113374014240124>



E

• Fotografía de fecha 9 de mayo 2021, consultable en:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=2054080604732391&set=pcb.2054081168065668>



• Fotografía de fecha 9 de mayo 2021, consultable en:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=2054080568065728&set=pcb.2054081168065668>



De la fotografía se advierte que el Candidato en cuestión hizo la entrega de al menos 99 regalos a las madres asistentes, puesto que se advierte que cada regalo tiene un número para identificarlo, siendo que la cajita dorada que se encierra en un círculo señala el número 99.

• Fotografía de fecha 9 de mayo 2021, consultable en:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=2054080441399074&set=pcb.2054081168065668>



• Fotografía de fecha 9 de mayo 2021, consultable en:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=2054080624732389&set=pcb.2054081168065668>



En razón de lo expuesto, desde este momento se solicita se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que el C. ROQUE EDEL CELAYA ORTEGA compruebe ante esta, si fue incluido dentro de su gasto de campaña el monto destinado a la organización del evento motivo de la presente queja puesto que se comprueba con los hechos y con las diligencias de investigación que habrá de llevar a cabo la autoridad investigadora que fueron contratados servicios de comida, entretenimiento en vivo y mobiliario, así como la compra de diversos regalos entre los que se destacan electrométricos y artículos de belleza para dama, mismos que a Juzgar por los número que contiene los regalos que se advierte en la imagen que consta en esta denuncia fueron por lo menos 99 regalos de diferente costo." (Sic).

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue recibida en este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día doce de julio de dos mil veintiuno, por violación a la normatividad de propaganda política o electoral, y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Gabriel Millán Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el proemio de la presente denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Constancia de acreditación, misma que se encuentra en los archivos del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, así como en este Instituto.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: claramente expuesta en el apartado correspondiente.

En ese sentido, **se admite** la denuncia interpuesta por el ciudadano **Gabriel Millán Cruz**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, en contra del ciudadano **Roque Edel Celaya Ortega**, entonces candidato a la alcaldía de Puerto Peñasco, Sonora y al partido **Fuerza por México**, por la presunta violación a los artículo 209, punto 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 165 y el punto cuatro de la fracción V del considerando cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; atribuyéndole de igual forma al partido denunciado su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"INSPECCIÓN. - Se solicita, que se certifique la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/roquecelayaortega/posts/113374084240117>

<https://www.facebook.com/roquecelayaortega/photos/pcb.113374084240117/113373937573465>

<https://www.facebook.com/roquecelayaortega/photos/pcb.113374084240117/113373974240128>

<https://www.facebook.com/roquecelayaortega/photos/pcb.113374084240117/113374014240124>

<https://www.facebook.com/roquecelayaortega/photos/pcb.113374084240117/113374040906788>

<https://www.facebook.com/roquecelayaortega/posts/112419741002218>

<https://www.facebook.com/rafael.amparan.quezada/posts/2054081168065668>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2054080604732391&set=pcb.2054081168065668>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2054080568065728&set=pcb.2054081168065668>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2054080441399074&set=pcb.2054081168065668>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2054080624732389&set=pcb.2054081168065668>

...

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de mi representada.
PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA, en lo que beneficie a los intereses de mi representada."*

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En virtud de lo anterior, se tiene que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puede llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello, esto a través de un acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado.

Atendiendo a lo expuesto con antelación, y con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley, a fin de que a la brevedad dé fe del contenido de las ligas expuestas en el apartado de pruebas, esto al estar relacionado con la relatoría de hechos que realiza el denunciante.

Por otra parte, en la relatoría de hechos del escrito de denuncia, el denunciante realiza una solicitud que a continuación se transcribe:

"En razón de lo expuesto, desde este momento se solicita se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que el C. ROQUE EDEL CELAYA ORTEGA compruebe ante esta, si fue incluido dentro de su gasto de campaña el monto destinado a la organización del evento motivo de la presente queja puesto que se comprueba con los hechos y con las diligencias de investigación que habrá de llevar a cabo la autoridad investigadora que fueron contratados servicios de comida, entretenimiento en vivo y mobiliario, así como la compra de diversos regalos entre los que se destacan electrométricos y artículos de belleza para dama, mismos que a Juzgar por los número que contiene los regalos que se advierte en la imagen que consta en esta denuncia fueron por lo menos 99 regalos de diferente costo."

En virtud de lo anterior, y en atención a que ya es criterio del Instituto Nacional Electoral, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, tratándose de actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados.

En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el denunciado **Roque Edel Celaya Ortega**, sin embargo, cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio de mérito, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en los archivos de registro de candidatos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Del mismo modo, se ordena emplazar al partido **Fuerza por México**, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Queda supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar al denunciado, conforme a lo expuesto anteriormente.

Se tiene como señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el cual se omite señalar en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; así como correo electrónico, el señalado en el proemio de la denuncia que se atiende; Asimismo, se autoriza a los licenciados Miguel Ángel Maciel Félix, Jesús Eduardo Chavez Leal y Corina Trenti Lara, para recibir notificaciones en su nombre y representación.

Notifíquese el presente auto de admisión al denunciante, en el domicilio autorizado para tal efecto.

Por otra parte, de la lectura de la denuncia interpuesta se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 299 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y por lo dispuesto en los artículos 5, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se solicita a esa H. autoridad se dicten las medidas cautelares consistentes en ordenar dar de baja las publicaciones denunciadas.”

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y

b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

- I.- La irreparabilidad de la afectación.
- II.- La idoneidad de la medida.
- III.- La razonabilidad.
- IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

III. Sea frívola; y

IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud".

Ahora bien, según lo analizado en la denuncia, los hechos reclamados versan sobre la presunta distribución de regalos por parte del denunciado, ofrecer comida y entretenimiento en vivo, en un evento realizado el pasado nueve de mayo del presente año, con motivo de la celebración del día de las madres; esto sin hacer mención a que se trate de una conducta reiterada o que advierta la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de hechos consumados.

Derivado de lo anterior, se advierte que resulta improcedente la aplicación de una medida cautelar, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, en virtud de que los hechos materia de la presente denuncia, así como las infracciones denunciadas, versan sobre un evento consumado.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos por el promovente en su escrito de denuncia, así como la información aportada hasta el momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución de fondo.

No se pasa por alto para esta autoridad, que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Derivado de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano** la solicitud planteada, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-144/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.


En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados

electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinden apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. mg.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las trece horas del día diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-144/2021**, de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las trece horas del día veintidós de julio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia M. Beltrán Vásquez

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

